

NEUQUEN, 12 de Abril del año 2023

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: "**JURE JUAN CARLOS C/ RODRIGUEZ RUBEN DARIO S/DESPIDO Y COBRO DE HABERES**" (JNQLA2 EXP 516141/2019) venidos en apelación a esta **Sala I** integrada por **Cecilia PAMPHILE** y **Jorge PASCUARELLI**, con la presencia de la Secretaria actuante, **Estefanía MARTIARENA**, y de acuerdo al orden de votación sorteado **Cecilia PAMPHILE** dijo:

1. Contra la sentencia que hace lugar a la demanda, interpone recurso de apelación la Sra. María Yazmín Rodríguez, en carácter de administradora del sucesorio de Rubén Darío Rodríguez, demandado en la causa (hojas 145/147).

Su agravio se centra en una única cuestión, la condena en calidad de herederas, de ella y de sus hermanas.

Señala que aún no fue dictada la declaratoria de heredero/as en el proceso de sucesión.

Aclara que, su intervención y la de sus hermanas como administradoras del sucesorio les implica defender intereses ajenos, lo cual dista de la obligación que recaería sobre ellas de adquirir la investidura de herederas, en tanto responderían con el patrimonio que a cada una le corresponda de la sucesión.

Añade que la sentencia excluye la posibilidad de que no resulten ser las únicas herederas y, con ello, podría verse afectada su cuota hereditaria.

Remarcan que el juez tampoco establece si la responsabilidad es mancomunada o si están alcanzadas por la solidaridad laboral. A todo evento, solicitan que especifique la normativa aplicable.

Analiza normas del Código Civil y Comercial de la Nación e interpreta que, por el principio de la norma más favorable al trabajador, resultaron condenadas por deuda ajena y con carácter solidario.



Solicita que se revoque la sentencia, en cuanto las condena como deudoras principales de los créditos laborales allí reconocidos.

1.1. Sustanciados los agravios, no son contestados por la contraria.

2. La cuestión a resolver aquí, se circunscribe a determinar, si es necesario que medie declaratoria de heredero/as para que las condenadas en calidad de "administradoras de la sucesión" respondan por la deuda laboral del demandado.

Ahora bien, repasando el caso, tenemos que, tal como surge del escrito de demanda, la acción fue promovida contra el Sr. Rubén Darío Rodríguez, cuyo fallecimiento fue denunciado en hoja 78 (26/11/20).

Producida la informativa al Juzgado Civil N° 4, es respondida en hoja 82, el 15/12/20, individualizándose a las herederas y sus domicilios y haciéndose saber que no contaban a la fecha con declaratoria de herederos dictada.

Luego, la apelante tomó participación en la causa, junto con sus hermanas Karen Mabel Rodríguez y Silvina Mónica Rodríguez, en carácter de administradoras indistintas del acervo hereditario del demandado.

Al dictar sentencia, el magistrado en la parte dispositiva falla: "*Haciendo lugar a la demanda interpuesta por Jure Juan Carlos en contra de Rodríguez Rubén Darío y en consecuencia condenando a las administradoras del sucesorio: Karen Mabel Rodríguez, Silvana Mónica Rodríguez y María Yasmin Rodríguez (herederas del demandado) a abonar al actor...*".

Son estas las circunstancias que fundan el agravio a tratar.

2.1. Para empezar, estimo que le asiste razón a la recurrente en punto a que la sentencia se presenta confusa.

Ello así, por cuanto condena a las hijas del causante en carácter de "administradoras de la sucesión" y, a renglón seguido, las identifica como las "herederas del demandado" (entre

paréntesis). Es decir, emparenta estados que difieren respecto de su alcance.

Reitero, la queja se afinca en el tratamiento en punto a la legitimación procesal o la debida integración en el proceso, y no en la cuestión de fondo debatida.

En este sentido, el art. 2337 del Código Civil y Comercial de la Nación aporta claridad a la cuestión.

Así, determina que: *"Si la sucesión tiene lugar entre ascendientes, descendientes y cónyuge, el heredero queda investido de su calidad de tal desde el día de la muerte del causante, sin ninguna formalidad o intervención de los jueces, aunque ignore la apertura de la sucesión y su llamamiento a la herencia. Puede ejercer todas las acciones transmisibles que correspondían al causante. No obstante, a los fines de la transferencia de los bienes registrables, su investidura debe ser reconocida mediante la declaratoria judicial de herederos"*.

Esto implica que, desde el día de la muerte del causante, los herederos forzosos, es decir, los descendientes, ascendientes y cónyuge, gozan de la investidura de pleno derecho, sin necesidad de formalidad alguna ni de intervención judicial, que les permite ejercitar sus derechos y asumir obligaciones sin necesidad de otro título que el vínculo con el causante.

Sólo para los casos de transferencia de bienes registrables, el código establece que su investidura debe ser reconocida mediante la declaratoria judicial de herederos, *"(...)* La diferencia radica en que el heredero que ostenta la investidura de pleno derecho tiene la posibilidad de disponer de los bienes no registrables sin necesidad de la intervención judicial..." (Cfr. Código Civil y Comercial de la Nación comentado, Marisa Herrera - Gustavo Caramelo - Sebastián Picasso Directores. Tomo VI, Libro Quinto. Transmisión de derechos por causa de muerte - Título VII. Proceso sucesorio, pág. 82).

De modo que, probado en la causa el vínculo de las hijas con el causante, y no mediando oposición de la contraria, ni



habiéndose alegado la existencia de otros heredero/as que los citados, se torna innecesario que se acredite la declaratoria de heredero/as.

2.2. En consecuencia, las herederas, al pasar a ocupar la posición jurídica del causante, en principio, no sólo adquieren sus bienes y la posesión de las cosas, sino que también asumen sus deudas con los bienes que reciben, o con su valor en caso de haber sido enajenados (art. 2280 del CCyCN).

En este particular escenario, conforme al desarrollo precedente, corresponde reformular la parte dispositiva de la sentencia de grado, que quedará redactada de la siguiente manera: *“Hacer lugar a la demanda interpuesta por Jure Juan Carlos en contra de Rodríguez Rubén Darío y, en consecuencia, condenar a Karen Mabel Rodríguez, Silvana Mónica Rodríguez y María Yasmín Rodríguez, en su calidad de herederas del demandado, a abonar al actor...”*.

3. Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo acoger el embate de la parte demandada, debiendo ajustarse los términos de la sentencia a lo expuesto en el ítem que antecede.

Imponer las costas de Alzada en el orden causado en atención a las particularidades del caso (art. 68 segundo párrafo del CPCC). **MI VOTO.**

Jorge PASCUARELLI dijo:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo expidiéndome de igual modo.

Por ello, esta **Sala I**

RESUELVE:

1. Hacer lugar al recurso de apelación deducido por María Yasmín Rodríguez y en consecuencia, modificar la parte dispositiva de la sentencia que quedará redactada de la siguiente manera: *“Hacer lugar a la demanda interpuesta por Jure Juan Carlos en contra de Rodríguez Rubén Darío y, en consecuencia, condenar a Karen Mabel Rodríguez, Silvana Mónica Rodríguez y María Yasmín*



Rodríguez, en su calidad de herederas del demandado, a abonar al actor...".

2. Imponer las costas de esta instancia en el orden causado y regular al letrado interviniente en esta Alzada el 30% de la suma que corresponda por su labor en la instancia de grado (art. 15, LA).

3. Regístrese, notifíquese electrónicamente, y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Dra. Cecilia PAMPHILE JUEZA- Dr. Jorge D. PASCUARELLI

JUEZ

Dra. Estefanía MARTIARENA SECRETARIA